

2.2. Marco normativo.....	13
2.3. Caso concreto.....	17
RESUELVE.....	20

GLOSARIO

Actor o parte actora	
Autoridad responsable o Dirección Distrital	Dirección Distrital 21 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria	Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria 2023
Instituto Electoral o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento o Reglamento en materia de propaganda	Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Propaganda e Inconformidades para el Proceso de Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.
Procedimiento o Procedimiento de inconformidad	Procedimiento para Resolver las Inconformidades por Propaganda
Sala Regional	Sala Regional de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



ANTECEDENTES

De la demanda, del expediente y de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, se advierte lo siguiente:

A. Proceso consultivo sobre presupuesto participativo y de elección para la integración de la COPACO

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés¹, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la *“Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”*.

2. Periodo de Promoción. El periodo de promoción transcurrió de la siguiente manera:

- Para promocionar los proyectos que serían sometidos a la consulta de presupuesto participativo, el periodo de difusión transcurrió del **diez al veinticuatro de abril**.
- Para las candidaturas aspirantes a integrar las COPACO, el periodo de promoción transcurrió del **once al veinticuatro de abril**.

¹ En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

3. Jornada electiva y consultiva. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo (de manera digital en el Sistema Electrónico por Internet), y el siete de mayo (de forma presencial, en Mesas Receptoras por medio de boletas impresas), se desarrolló la Jornada de la Consulta de Presupuesto Participativo, así como de la Elección de las COPACO.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

B. Expediente [REDACTED].

1. Inconformidad. El nueve de mayo, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital, inconformidad contra los candidatos a la COPACO en la Unidad Territorial Constitución de 1917 II, Clave 07-267, Demarcación Territorial Iztapalapa, [REDACTED], así como del proponente de los proyectos del presupuesto participativo 2023 y 2024, ambos llamados “Cámaras de video en Consti 2”, por presuntas violaciones en materia de propaganda.

Respecto a la persona proponente de los proyectos antes indicados, precisó que **desconocía** su nombre y domicilio, por lo cual **pedía** a la autoridad que verificara en los archivos la identidad de dicha persona.

Sobre [REDACTED] denunció que había difundido los proyectos de presupuesto participativo denominados “Cámaras de video en Consti 2” y su candidatura



a la COPACO en un grupo de WhatsApp, en periodo prohibido; es decir, un día antes de la jornada electiva, lo que vulneraba el Reglamento y la base sexta de la Convocatoria, penúltimo párrafo, que prohibía difundir al mismo tiempo la candidatura para la COPACO y un proyecto específico.

Además, de que tal denunciado había omitido retirar la propaganda que realizó en un grupo de WhatsApp, en contravención a la Base Decimosexta de la Convocatoria.

Con relación a [REDACTED] refirió que, junto con [REDACTED], realizaron y distribuyeron propaganda física, a través de la cual promocionaban los proyectos específicos en mención y sus candidaturas, lo que vulneraba la Convocatoria.

De igual manera, indicó que [REDACTED] [REDACTED], le habían **calumniado** el seis de mayo, al decirle a los vecinos que era una persona “muy agresiva” y que no votaran por él, lo que estaba prohibido por el artículo 13 del Reglamento y Base sexta de la Convocatoria.

Asimismo, indicó que el día seis de mayo, varias personas, que muy probablemente eran candidatas a la COPACO, hicieron proselitismo a favor de los proyectos “Cámaras de video en

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Consti 2” y escribieron en el grupo de WhatsApp, que no votaran por la parte actora y sus proyectos.

Al respecto, la demandante proporcionó cinco números de celular y pidió a la responsable que le informara si dichos números estaban registrados en sus archivos y de encontrar que pertenecían al proponente o a las personas candidatas, **las llamara a comparecer.**

Por último, indicó que el proponente de los proyectos específicos había omitido deliberadamente dar cumplimiento al artículo 19 del Reglamento, puesto que fue sabedor de todos y cada uno de estos hechos y no lo informó a la Dirección Distrital.

Así, a juicio del aquí actor, se había vulnerado el artículo 50, inciso c), del Reglamento de propaganda, por actos de promoción fuera del periodo establecido y otras conductas, por lo que **solicitó:** la **cancelación** de los registros de las candidaturas y proyectos, la imposición de multas a los denunciados; **se llamara al procedimiento** a las personas que habían registrado candidaturas a la COPACO y las proponentes de proyectos que habían vulnerado la normatividad.

Por otro lado, **solicitó** a la autoridad responsable informara si dos números de celulares habían sido proporcionados por los denunciados [REDACTED] y [REDACTED].

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



2. Acuerdo de desechamiento. El once de mayo, la Dirección Distrital acordó en el expediente [REDACTED], desechar la queja presentada por la parte actora, pues consideró que el acto impugnado era irreparable por la definitividad de las etapas del proceso electivo y participativo, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 21 y 25 inciso d), del Reglamento, con relación al diverso 49 fracción II y XIII, Ley Procesal Electoral.

C. Primer Juicio Electoral.

1. Demanda. La parte actora inconforme con lo anterior presentó Juicio Electoral a efecto de impugnar la citada resolución.

2. Sentencia [REDACTED]. El veintidós de junio de este año, se emitió sentencia en el sentido de **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de desechamiento, ya que la causal de improcedencia invocada por la responsable no resultaba aplicable al procedimiento de inconformidad, el cual cuenta con sus propias causales.

D. Actuaciones posteriores en el procedimiento.

1. Admisión y emplazamiento. El veinticuatro de junio, en cumplimiento a la sentencia [REDACTED], la responsable tuvo al aquí actor formulando queja contra [REDACTED] y [REDACTED]

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



2. Remisión de demanda. El cuatro de agosto, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal Electoral, a través del Repositorio SharePoint, sitio web de este Tribunal, en la Oficialía de Partes, la demanda, el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del medio de impugnación, así como diversa documentación.

3. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta en funciones, Martha Leticia Mercado Ramírez, ordenó integrar el expediente [REDACTED] y lo turnó a su Ponencia.

4. Sentencia. El doce de septiembre, se emitió sentencia en el sentido de **sobreseer parcialmente** el juicio electoral y **declarar fundado** el agravio relativo a la omisión de la responsable de dar respuesta a las peticiones del actor, con los efectos siguientes:

*-Se vincula a la Dirección Distrital 21 para que diera respuesta a la parte actora, bajo los parámetros citados en la misma, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados partir de la notificación de dicha sentencia.*

*-Se le **vinculó** para que continuara con la sustanciación del procedimiento para resolver las inconformidades por propaganda, atendiendo al “Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad De México en materia de propaganda e inconformidades para el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria”.*

*-Una vez cumplido con lo anterior, la autoridad debía **informar** a este órgano jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurriera, anexando las constancias que acreditaran lo ordenado.*

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

5. Cumplimiento de Sentencia. El trece de septiembre, la Dirección Distrital dictó acuerdo mediante el cual, en cumplimiento a la ejecutoria, atendió el derecho de petición de la parte actora; asimismo, continuó con el procedimiento.

6. Resolución. El veinticinco de octubre la autoridad responsable emitió resolución en el procedimiento para resolver inconformidades por propaganda, en el sentido de determinar parcialmente fundados los agravios esgrimidos y, en consecuencia, aplicó como sanción, una amonestación pública a [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

F. Tercer Juicio Electoral.

1. Demanda. El primero de noviembre, la parte actora presentó Juicio Electoral a efecto de impugnar la resolución emitida por la Dirección Distrital, porque en su concepto la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de la misma, ni realizó una adecuada valoración de los medios de prueba, lo que redundó en indebida fundamentación y motivación de dicha determinación.

2. Remisión de demanda. El siete de noviembre, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal Electoral, a través la Oficialía de Partes, la demanda, el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del medio de impugnación, así como diversa documentación.



3. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino, Armando Ambriz Hernández, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-417/2023** y túrnalo a su Ponencia.

4. Radicación. El nueve de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.

5. Formulación de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que el actor promueve el presente juicio a fin de controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable, el veinticinco de

octubre, en el Procedimiento identificado con la clave [REDACTED] mediante la cual, se determinó parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la parte denunciante y en consecuencia, se aplicó como sanción a [REDACTED], una amonestación pública².

SEGUNDO. Improcedencia.

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, su análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público³.

2.1. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que debe **desecharse de plano** la demanda que dio origen al juicio electoral al rubro indicado, toda vez que en el caso se actualiza la prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral, ya que de

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones II, III, VII y VIII del Código Electoral; 3, 7, apartado B, fracciones III y VI, 14, fracciones III, IV y V, 15, 17, 26, 116, 117, 120, 122, 123, 124, párrafo primero, fracciones IV, V y VII, 126, 127, 129, 135 y 136 de la Ley de Participación; 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la Ley Procesal; y, 1, 2, 3, 4 y 52 del Reglamento.

³ En términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral y en la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL". Consultable en www.tecdmx.org.mx.



las constancias que obran en el expediente se advierte la **extemporaneidad en su presentación.**

2.2. Marco normativo.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) ha sostenido⁴ que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el **acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales** de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, **brinda certeza jurídica** a las partes en un proceso.

⁴ En la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”.**

De igual forma, la propia Suprema Corte estableció⁵ que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, **ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona**⁶.

En ese orden de ideas, se tiene por sentado que los presupuestos de admisión que prevé la Ley Procesal no son simples formalidades que se exigen para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, sino que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley de Participación prevé que el Tribunal Electoral será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁷, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o

⁵ En la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**.

⁶ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

⁷ La democracia participativa es aquella que reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, presupuesto público, control y evaluación del ejercicio de la función pública (Artículo 17 de la Ley de Participación).



fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas y para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la normativa aplicable.

En este contexto, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este órgano jurisdiccional, la oportuna presentación de los medios de impugnación. Así, el artículo 38 de la Ley en cita, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Por otro lado, el artículo 42 de la citada Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél **en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto** o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se determinará **el desechamiento** de plano de la demanda cuando **se presenten fuera de los plazos señalados**.

Conviene tener presente que el artículo 5 del Reglamento en Materia de Propaganda, establece que, para efectos de este, todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, en lo concerniente a las reglas que rigen las COPACOS y la Consulta, en la parte de disposiciones comunes de la Convocatoria se estableció que los actos derivados de la misma podrán ser recurridos a través del Juicio Electoral y de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía previstos en la Ley Procesal dentro de los **cuatro días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

Pero, tratándose de impugnaciones relacionadas con el **cómputo y la validación de resultados**, el plazo para interponer el medio de impugnación se computará considerando **días hábiles**.

Sobre el particular conviene resaltar que la Sala Regional al resolver el juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía con la clave **SCM-JDC-132/2023**, señaló que las reglas establecidas en la Convocatoria, constituyen el marco normativo especial que regula de forma particular el procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de promover los medios de impugnación **derivados de los**



procedimientos referidos; lo que quiere decir que los lineamientos en ese aspecto son los que deben regir en los términos y especificaciones ahí contenidas.

De tal suerte que, si la materia de un asunto tiene como origen una determinación derivada del proceso participativo, entonces resultan aplicables las reglas especiales y concretas relativas a la manera en que deben computarse los plazos para impugnar aspectos relacionados con este tipo de procedimientos.

2.3. Caso concreto.

Como se precisó en los antecedentes de la presente determinación, el nueve de mayo, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital, escrito de inconformidad contra diversas candidaturas a la COPACO en la Unidad Territorial Constitución de 1917 II, Clave 07-267, Demarcación Territorial Iztapalapa, así como del proponente de los proyectos del presupuesto participativo 2023 y 2024, por presuntas violaciones en materia de propaganda.

En ese sentido se advierte que la litis se originó durante el desarrollo de la Consulta de Presupuesto Participativo y Elección de la COPACO, en el cual, como se ha razonado con antelación, los actos derivados de estos procesos, podrán ser recurridos a través del Juicio Electoral y de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la



Sobre el particular conviene precisar que el procedimiento de participación ciudadana para los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, se desarrolló con plazos específicos señalados oportunamente en la Convocatoria y, su respectiva modificación —mediante acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**—.

Particularmente que los medios de impugnación competencia del Tribunal local, originados en los procesos de participación ciudadana, debían ser computados en días naturales.

Pues, la Convocatoria constituye la norma especial que regula los términos y plazos de la consulta de proyectos de participación ciudadana, por lo que ese instrumento normativo es el que define las reglas específicas sobre este tipo de procedimientos.

Por lo que, si se toma como base la fecha en que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada, esto es, el **veintisiete de octubre**, el cómputo de cuatro días para interponer su demanda corrió del **veintiocho al treinta y uno de dicho mes**.

De ahí que, si la demanda se presentó el **primero de noviembre**; de conformidad con el sello de recepción de la demanda y de lo informado por la responsable, resulta evidente que ello ocurrió fuera del plazo antes señalado.

Así, se tiene que el medio de impugnación se presentó después de que culminó el plazo legal, sin que exista alguna justificación o excepción para ello.

En tales condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar** el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular, así como el voto concurrente que emite el Colegiado Juan Carlos Sánchez León. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-417/2023.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, por no compartir algunas de las consideraciones que sustentan el proyecto, en razón de lo siguiente.

En la sentencia que nos ocupa se determina desechar el medio de impugnación al haberse presentado fuera del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo.

Para arribar a dicha conclusión se razona que, en el caso resultan aplicables las reglas especiales y concretas establecidas en la Convocatoria relativas a la manera en que deben computarse los plazos para impugnar aspectos relacionados con los instrumentos de participación ciudadana emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior, derivado de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

con la clave SCM-JDC-132/2023, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual, señaló que las reglas establecidas en la Convocatoria emitida para la celebración de los instrumentos participativos en la Ciudad de México, constituyen el marco normativo especial que regula de forma particular el procedimiento de participación ciudadana y el cual establece un esquema de plazos (y su forma de computarlos) para efectos de promover medios de impugnación originados a partir de los procedimientos referidos.

Ahora bien, el motivo de mi disenso es en atención a que, desde mi óptica no resulta aplicable dicho razonamiento al caso concreto, toda vez que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las reglas de procedencia para presentar medios de impugnación, sea conforme a lo establecido en la Ley Procesal Electoral, con independencia de las reglas contenidas en la Convocatoria emitida por la autoridad administrativa electoral local, que ha fijado criterios para procedimientos de participación ciudadana de su competencia, siendo que los medios de impugnación como el que nos ocupa, son competencia de esta autoridad jurisdiccional electoral.

En consecuencia, considero que los plazos para interponer un medio de impugnación relacionado con la resolución de la Dirección Distrital en materia de propaganda de COPACO deben computarse de conformidad con la ley de la materia, y no con



base en las supuestas reglas especiales contenidas en la Convocatoria.

Por tanto, es que acompaño el desechamiento del medio de impugnación al haberse presentado fuera de los cuatro días para tal efecto, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 49, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, y difiero de algunas consideraciones por las que se arribó a dicha conclusión.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-417/2023.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-417/2023.

Formulo **voto particular**, ya que difiero de la propuesta consistente en desechar el medio de impugnación, pues contrario a lo sustentado por la mayoría, estimo que la demanda **sí se presentó de forma oportuna**, por lo que lo procedente era estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Antes de exponer las razones de mi postura, es procedente plantear los antecedentes del asunto.

I. Contexto

Inconformidad. El nueve de mayo de este año, el *actor* presentó ante la *Dirección Distrital*, inconformidad contra dos candidatos a la *COPACO* en la Unidad Territorial, así como contra el proponente proyectos del presupuesto participativo 2023 y 2024, ambos llamados “Cámaras de video en Consti 2”, por presuntas violaciones en materia de propaganda.

Desechamiento. El once de mayo, la *Dirección Distrital* desechó la queja, dado que, en su concepto, el acto impugnado era irreparable.

Primer Juicio Electoral (TECDMX-JEL-257/2023). El veinticinco de julio, ante la inconformidad del actor contra el desechamiento de su queja, este Tribunal **revocó** el acuerdo, porque la causal de improcedencia no resultaba aplicable al procedimiento de inconformidad.



Admisión y emplazamiento. El veinticuatro de junio, en cumplimiento a la sentencia que antecede, *la responsable* admitió la queja y ordenó emplazar a los denunciados.

Segundo Juicio Electoral (TECDMX-JEL-376/2023). El veintiocho de julio, el actor impugnó diversos actos y omisiones que atribuyó al titular de la *Dirección Distrital*. El doce de septiembre, este Tribunal **sobreseyó parcialmente** el juicio y **declaró fundado** el agravio relativo a la omisión de la responsable de dar respuesta a las peticiones del actor.

Cumplimiento. El trece de septiembre, la Dirección Distrital atendió el derecho de petición de la parte actora y continuó con el procedimiento.

Resolución impugnada. El veinticinco de octubre, la responsable declaró parcialmente fundados los agravios esgrimidos y, en consecuencia, aplicó como sanción, una **amonestación pública** a los denunciados.

Tercer Juicio Electoral (TECDMX-JEL-104/2023). El uno de noviembre, el actor se inconformó de la resolución, porque en su concepto, ésta carecía de exhaustividad y no se realizó una adecuada valoración de los medios de prueba, lo que redundó en indebida fundamentación y motivación.

II. Razones del voto

En el proyecto sometido a nuestra consideración, **se propone desechar** el juicio, ya que, en concepto de mis pares, su presentación es extemporánea, porque la resolución impugnada fue notificada personalmente al actor el viernes veintisiete de octubre y la demanda se presentó el miércoles uno de noviembre; es decir, al quinto día natural y no dentro del cuarto.

A criterio de la mayoría, del artículo 5 del *Reglamento de Inconformidades* y de la *Convocatoria*, se obtiene que las impugnaciones que tienen como origen una determinación derivada del proceso participativo, deben presentarse al cuarto día natural.

Para tal efecto, invocan el criterio **SCM-JDC-132/2023**, en el que la Sala Regional señaló que las reglas establecidas en la Convocatoria constituyen, para estos procesos de participación ciudadana, el marco normativo especial que regula de forma particular el procedimiento de participación y el cual establece un esquema de plazos y su forma de computarlos, para efectos de promover los medios de impugnación derivados de los procedimientos referidos.

Como lo anticipé, **difiero** de la propuesta, porque en mi concepto, contrario a lo establecido en la sentencia, la demanda sí se presentó de forma oportuna, pues en el cómputo para la presentación de la demanda debió realizarse descontándose los



días inhábiles, a partir de la notificación personal al actor de la resolución y no computarse en días naturales.

Lo anterior, porque si bien, la conducta infractora que denunció el aquí *actor* se gestó durante el desarrollo de un proceso democrático y de participación ciudadana, no menos cierto es que las constancias y toma de protesta de los integrantes de la COPACO, ya han adquirido definitividad y lo que se resuelva en este juicio de manera alguna podría incidir en tales actos.

Ello, toda vez que la materia de controversia no está vinculada con las etapas de ese proceso democrático ni con sus resultados o su validez, sino con una resolución de la Dirección Distrital que determinó la responsabilidad de las personas a quienes denunció el accionante.

Ha sido mi postura que las disposiciones y criterios que se han emitido en el marco de las elecciones de carácter constitucional solo pueden aplicarse para los actuales procesos democráticos y participativos, cuando su aplicación **resulte más benéfica** para la ciudadanía y, por ende, para la certeza en los resultados de la votación como expresión de la voluntad de aquella.⁸

Bajo esa premisa, para mí, respecto al para el cómputo de los plazos en la interposición de medios de impugnación contra las resoluciones de las Direcciones Distritales, emitidas en los

⁸ Por ejemplo, al resolver el expediente **TECDMX-JEL-317/2023**.

diversos procedimientos de responsabilidad y relacionadas con el desarrollo de procesos democráticos y participativos, **resulta aplicable** la línea jurisprudencial de la *Sala Superior* sobre el cómo se computan los plazos en asuntos que guardan o no, relación con un proceso electoral constitucional.

En efecto, dicha autoridad ha sostenido que se deben **computar** los plazos en la interposición de medios de impugnación contra actos que sustancialmente **no estén vinculados** con algún proceso electoral, **excluyendo** los días considerados inhábiles por ley, así como los sábados y domingos.⁹

La Sala ha sostenido que, para determinar los días —*hábiles o naturales*— que deban considerarse para el plazo de promoción de los medios de impugnación, se deben considerar los criterios siguientes:

- Cuando el acto reclamado se genera **durante** el proceso electoral, se computarán los días naturales y cuando la violación reclamada se produce fuera del mismo, únicamente se cuentan los días hábiles.¹⁰

⁹ Al respecto, en lo sustancial, el criterio sustentado en la jurisprudencia **1/2009 SR11**, de rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**

¹⁰ Jurisprudencia 21/2012, de rubro: **PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.**



- Los actos y resoluciones **vinculados directa y materialmente** con el desarrollo de un proceso electoral en curso, todos los días y horas se consideran hábiles.¹¹
- La **finalidad** de considerar todos los días como hábiles cuando tenga vinculación a un proceso comicial, es que no exista riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, es decir, que el acto impugnado trascienda o impacte en alguna de sus fases.
- Cuando un acto impugnado **guarde relación indirecta** con un proceso electoral, pero el medio de impugnación se presente **ya concluido éste**, los plazos se contabilizan sin contar los días inhábiles.¹²

Así pues, se tiene que, *de manera ordinaria*, cuando un medio de impugnación está vinculado con el desarrollo de un proceso electoral, se deben considerar todos los días como hábiles para el cómputo de los plazos, a fin de evitar la irreparabilidad de los actos que componen las distintas etapas del procedimiento comicial, por virtud del principio de definitividad.

¹¹ Jurisprudencia 9/2013, de rubro: **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.**

¹² Tesis XVII/2004, de rubro: **APELACIÓN. FUERA DE PROCESO ELECTORAL, EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTEGRA CON DÍAS HÁBILES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)**, en la que se sustentó que fuera del proceso electoral, no todos los días son hábiles.

No obstante, **al concluir** un proceso electoral, para el cómputo de los plazos deben considerarse sólo los días hábiles, de conformidad con la jurisprudencia 1/2002, de rubro: “**PROCESO ELECTORAL, CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD**”.¹³

Precisado lo anterior, estimo que, si bien es cierto, la materia de la resolución impugnada se relaciona con un proceso democrático y de participación ciudadana, no menos cierto es que, es un hecho notorio, invocado en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que éste ya concluyó.

En ese sentido, es claro que, para el cómputo del plazo de promoción del presente juicio, no deben computarse los días inhábiles —*sábados, domingos y los días así considerados por Ley*—, pues aun cuando la conducta infractora se gestó durante la fase del proceso participativo, ya se asignaron las constancias y tomaron protesta los integrantes de la *COPACO*, por lo que dichos procesos han adquirido definitividad.

Por tanto, reitero que, lo que se resuelva en este juicio electoral, de manera alguna podría incidir en tales actos, pues la materia de litis no está vinculada con las etapas del proceso participativo, sus resultados o su validez, sino con la resolución que se pronunció sobre responsabilidad que cuestionó el aquí actor a

¹³ Así lo ha sostenido la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-RAP-210/2009** y **SUP-JE-230/2022**.



los denunciados.

De ahí que estimo que, en el presente caso, el escrito de demanda debe tenerse por presentado de manera oportuna, toda vez que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el veintisiete de octubre y la demanda se presentó el uno de noviembre siguiente; es decir, dentro del cuarto días hábiles, por lo que era procedente entrar al estudio de fondo de los agravios.

Lo dicho, a partir de una lectura del artículo 41 y 42 de la *Ley Procesal*, que a la letra dicen:

“Artículo 41. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Tratándose de los procesos de participación ciudadana, el párrafo anterior aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la ley de la materia como competencia del Tribunal.

Los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla anterior.

Durante el tiempo que transcurra entre los procesos referidos en el primer párrafo del presente artículo, el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes”.

“Artículo 42. Todos los medios de impugnación previstos en esta Ley **deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado,** o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Tratándose de omisiones, el impugnante podrá controvertirlas en cualquier momento mientras perdure la misma”.

[Énfasis añadido]

En ese contexto, considero que en el presente juicio no se debieron contabilizar los días veintiocho y veintinueve de octubre, al haber sido sábado y domingo, pues, a la fecha de conocimiento por la parte actora del acto impugnado, ya había sido emitida la constancia de asignación e integración de la *COPACO* (dieciséis de mayo).¹⁴

Incluso, el ocho de junio, también ya habían tomado protesta y se encontraban en funciones las personas electas para integrar la *COPACO*.¹⁵

Por consiguiente, ante tales circunstancias y a fin de potenciar al máximo el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, desde mi perspectiva, es válido concluir que, en su calidad de persona ciudadana, el propio demandante entendió que el mencionado proceso electivo había concluido, de manera que al promover el juicio en que se actúa, la **regla aplicable** era considerar sólo días hábiles para la promoción de un medio de impugnación, al ser **más favorable** para su causa.

Ello, ya que considero que las juzgadoras y los juzgadores de este Pleno no debemos de perder de vista que estamos ante un juicio promovido por una persona que se ostenta con el carácter de ciudadana.¹⁶

¹⁴ Véase: <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca2023/sistema-integral/>

¹⁵ Véase: <https://aplicaciones.iecm.mx/sedicop2023/publica/>

¹⁶ Similar criterio adopté en el voto particular que formulé en la sentencia **TECDMX-JEL-362/2023**.



Así, a diferencia de la postura de la mayoría, estimo que se debe aplicar lo que resulte **más beneficioso** para la parte actora, esto es que se le tenga presentado el medio de impugnación de manera oportuna, atendo a las razones esenciales de la tesis **XII/2012**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**.

Por último, no me pasa inadvertido que el proyecto basa su tesis principal en lo sustentado por la *Sala Regional*, al resolver el expediente **SCM-JDC-132/2023**; no obstante, estimo que éste no es aplicable a casos como el nos ocupa; es decir, en los que se promueva un medio de impugnación ya concluido el proceso de participación ciudadana.

En efecto, la Sala desechó la demanda en ese asunto, porque indicó que, para estos procesos participativos y democráticos, la Convocatoria fijó como regla que los medios de impugnación se presentarían al cuarto día natural; sin embargo, se aprecia que el fallo de la Sala Regional se emitió aún en el marco del desarrollo del proceso de participación, esto es, el veinticinco de mayo de este año.

Por lo expuesto, es que emito el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-417/2023.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**



TECDMX-JEL-417/2023

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.